



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 54/2026

Asunto: Disconformidad con grado de discapacidad reconocido / Valoración de la movilidad reducida

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número arriba indicado, iniciado como consecuencia de una queja en la que se mostraba la disconformidad con la valoración del grado de discapacidad efectuada a XXX (expediente XXX) y, en particular, con la decisión de no reconocer la existencia de dificultades de movilidad.

Según se exponía en la queja, dicha valoración resultaba incompleta al ignorarse aspectos clave, como los problemas graves de movilidad, la afectación de la funcionalidad del miembro inferior izquierdo en el que convergen problemas neurológicos y físicos, así como el carácter progresivo de la enfermedad (esclerosis múltiple), resultando un grado de discapacidad (27 %) que no se corresponde con la realidad de la situación de la citada persona.

Desarrolladas al respecto las gestiones de información oportunas con la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para conocer los criterios determinantes del reconocimiento del grado de discapacidad cuestionado, se ha remitido copia del citado procedimiento, del que pueden extraerse los siguientes antecedentes:

PRIMERA.- XXX solicitó en fecha 10 de enero de 2025 el reconocimiento de su discapacidad, alegando, entre otras circunstancias, el deterioro de su estado de salud y las limitaciones que presentaba para la movilidad en el entorno.

Tras la correspondiente valoración por el Equipo multiprofesional de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad de León, se emitió dictamen propuesta el 12 de noviembre de 2025, en el que fueron tomadas en consideración, como condiciones de salud susceptibles de valoración, la esclerosis múltiple, el hallux valgus adquirido y un traumatismo de nervios a nivel de tobillo y pie. La aplicación de los baremos previstos en



el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, arrojó una Deficiencia Global de la Persona (BDGP) de 26 %, una Limitación en la Actividad (BLA) de 27 % y dos puntos por factores contextuales ambientales, estableciéndose finalmente un grado de discapacidad de 27 %, sin reconocimiento de movilidad reducida, ni de necesidad de concurso de tercera persona.

SEGUNDA.- La resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León de 12 de noviembre de 2025 acogió el contenido del citado dictamen y reconoció a XXX un grado de discapacidad del 27 %, sin reconocer dificultades de movilidad.

TERCERA.- Disconforme con esta decisión, se formuló reclamación previa, solicitando que fueran valorados específicamente los problemas de salud y movilidad, al considerar que estaban acreditados con los informes médicos aportados, y reclamando el reconocimiento de un grado mínimo del 33 % y movilidad reducida.

La reclamación fue desestimada mediante resolución de 12 de febrero de 2026. En la misma se señala que el Equipo multiprofesional realizó una nueva valoración conforme al Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, que no derivó en una variación respecto de la anterior.

Concluyéndose, así, que XXX había obtenido 15 puntos en el BLAM, cuando para el reconocimiento de movilidad reducida resultaba necesario alcanzar un mínimo de 25 puntos. Para justificar esa puntuación, la resolución hace referencia a la valoración de aspectos tales como cambiar posturas corporales básicas, mantener la posición del cuerpo, levantar y llevar objetos, uso fino de la mano, caminar, desplazarse dentro de la casa y conducción de vehículos. Se mantiene, así, el grado reconocido de 27 %.

Expuestos estos antecedentes, debemos comenzar señalando que no corresponde al Procurador del Común sustituir el juicio técnico de los equipos multiprofesionales legalmente competentes para la calificación del grado de discapacidad. La determinación de dicho grado y de las situaciones específicas asociadas al mismo constituye una actuación de naturaleza eminentemente técnica, sujeta a los baremos reglamentariamente establecidos, por lo que esta Institución no puede llevar a cabo una valoración paralela, ni por tanto atribuir un determinado porcentaje de discapacidad, ni reconocer directamente la existencia de movilidad reducida.

Ahora bien, esta limitación de nuestra función supervisora no impide controlar que la valoración técnica se haya realizado de forma completa, individualizada, coherente con la documentación obrante en el expediente y suficientemente motivada.



El citado Real Decreto 888/2022 configura la valoración de la discapacidad desde una perspectiva que excede de la mera constatación diagnóstica. Su sistema contempla separadamente las deficiencias de funciones y estructuras corporales, las limitaciones en la capacidad para realizar actividades, las restricciones en la participación y los factores contextuales ambientales, de manera que la evaluación debe proporcionar una representación global del funcionamiento de la persona.

Dentro de ese sistema, el anexo IV regula el Baremo de Evaluación de las Capacidades/Limitaciones en la Actividad (BLA) y, como parte específica del mismo, el Baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM), destinado precisamente a determinar la existencia de movilidad reducida.

No cabe, por tanto, identificar el porcentaje global obtenido en el BLA con la puntuación correspondiente al BLAM: ambos responden a finalidades distintas. Así, el hecho de que en este supuesto se haya obtenido un BLA del 27 % no comporta automáticamente que exista movilidad reducida. Para ello es necesario que, una vez evaluadas las actividades que integran específicamente el dominio de movilidad, se alcance una limitación final igual o superior al 25 %: *“Cuando una vez evaluadas todas las actividades, el porcentaje de limitación obtenido en el dominio de movilidad asigne una limitación final de movilidad igual o superior al 25% se determinará que la persona tiene Movilidad reducida y Dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos”*.

Por ello, la existencia en XXX de dificultades para caminar (respecto de la que se reconoció un porcentaje de 27 %) no determina el reconocimiento de movilidad reducida, pues el sistema exige una valoración conjunta de las actividades comprendidas en el correspondiente dominio y la obtención de la puntuación mínima establecida.

Ahora bien, en las circunstancias concurrentes, no puede considerarse suficiente que la decisión administrativa cuestionada se limite a afirmar únicamente que la aplicación del BLAM arrojó 15 puntos.

En efecto, en la documentación clínica aportada al procedimiento constan elementos directamente relacionados con la capacidad deambulatoria de la persona interesada. El informe clínico de la Clínica Universitaria de Podología de la Universidad de León recoge desequilibrio durante la deambulación, retracción de la musculatura gastrosólea bilateral con disminución de la flexión dorsal del tobillo, hiperpronación bilateral e hiperpresión en la zona metatarsal y, de manera particularmente significativa, constata que durante la deambulación se observa una marcha antiálgica, en bloque, que requiere acompañamiento de bastón.

El expediente contiene, igualmente, pruebas funcionales específicas relacionadas con la esclerosis múltiple. Entre ellas, figura una puntuación EDSS de 4 y un resultado de



6,45 segundos en el test de marcha de 25 pies (T25W). Prueba que la propia documentación describe como integrada en la evaluación de la función deambulatoria dentro de la escala funcional de esclerosis múltiple.

Estos datos no implican que deba reconocerse directamente la movilidad reducida conforme al Real Decreto 888/2022, puesto que esa conclusión únicamente puede alcanzarse mediante la aplicación reglada del BLAM.

Sin embargo, sí constituyen elementos clínicos y funcionales suficientemente relevantes como para exigir que pueda conocerse de forma comprensible de qué manera han sido ponderados en la aplicación del baremo y, en particular, cómo se ha alcanzado la puntuación final de 15 puntos.

Es, precisamente, en este extremo donde puede apreciarse una insuficiente actuación administrativa.

La resolución de la reclamación previa enumera diversas actividades valoradas y recoge el resultado final del BLAM, pero no exterioriza la puntuación atribuida a cada una de las actividades relevantes, la gravedad asignada a las limitaciones apreciadas, ni la incidencia concreta que los problemas de marcha objetivados en los informes clínicos han tenido en el resultado final.

La indicación de que se han aplicado correctamente los baremos y de que el resultado asciende a 15 puntos expresa la conclusión técnica alcanzada, pero no permite constatar el razonamiento seguido para llegar a la misma.

Esta exigencia de motivación tiene una especial trascendencia en los procedimientos de discapacidad, ya que el propio anexo IV del Real Decreto 888/2022 establece una metodología concreta para el BLAM: la gravedad apreciada en la ejecución de cada actividad o tarea se pondera conforme al peso que ésta tiene dentro del dominio y la suma de las puntuaciones determina el porcentaje final de limitaciones de movilidad. Solo cuando éste alcanza o supera el 25 % se reconoce la movilidad reducida.

Por tanto, cuando existe documentación médica que acredita objetivamente alteraciones de la marcha y la utilización de un elemento de apoyo como el bastón, una resolución que descarta la movilidad reducida debe permitir conocer al interesado cómo esas circunstancias han sido trasladadas a los calificadores y puntuaciones previstos en el BLAM.

Debe añadirse que el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige la motivación de los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos y de aquellos que resuelvan procedimientos de revisión o impugnación. Motivación que



permite a los ciudadanos conocer las razones determinantes de la decisión administrativa y, en su caso, combatirlas eficazmente.

En el presente supuesto, tal motivación era especialmente necesaria, pues la reclamación previa cuestionaba, precisamente, la adecuación de la valoración efectuada y solicitaba expresamente que se atendiera a los informes acreditativos de las dificultades de movilidad.

La respuesta administrativa debía, por ello, proporcionar una explicación suficientemente individualizada que permitiera comprender las causas por las que tales limitaciones, aun siendo reconocidas clínicamente, no alcanzaban en el BLAM el umbral exigido para apreciar movilidad reducida.

Ello es todavía más relevante si consideramos que la resolución inicial reconoció una limitación global en la actividad de 27 %, mientras que la valoración específica de movilidad quedó, según la resolución posterior, en 15 puntos.

Aunque no existe contradicción entre ambas cifras (dado que corresponden a baremos y objetos de valoración distintos), esa diferencia refuerza precisamente la conveniencia de que la Administración haga transparente la aplicación del subbaremo específico de movilidad y permita conocer las actividades que fueron consideradas, el calificador que se asignó a cada una y su ponderación.

Por todo ello, esta Institución no dispone de elementos técnicos que permitan afirmar que el resultado de 15 puntos obtenido en el BLAM sea incorrecto, ni puede sustituir al equipo multiprofesional atribuyendo una puntuación distinta. Tampoco puede concluirse, únicamente a partir de los diagnósticos y de las dificultades de marcha acreditadas, que proceda reconocer un grado de discapacidad igual o superior al 33 % o la situación de movilidad reducida.

Lo que sí cabe concluir es que la documentación remitida no permite verificar suficientemente la correspondencia entre las limitaciones funcionales objetivamente acreditadas y la puntuación finalmente asignada en el BLAM, y que la resolución de la reclamación previa no contiene una suficiente motivación individualizada sobre este extremo.

En consecuencia, entendemos procedente que la Administración efectúe una revisión de la valoración específica de movilidad para comprobar que todas las limitaciones funcionales acreditadas, especialmente las relativas a la marcha, equilibrio, afectación de los miembros inferiores y necesidad de productos de apoyo, han sido trasladadas correctamente a las actividades y calificadores previstos en el BLAM. Y, una vez realizada esa comprobación, dictar una decisión que exteriorice de forma suficiente motivada el proceso valorativo seguido y permita a la persona interesada conocer las razones concretas del resultado obtenido.



Al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se proceda a revisar la aplicación del Baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) realizada respecto de XXX, comprobando que en la valoración realizada se ponderaron todas las limitaciones funcionales acreditadas en la documentación clínica obrante en el procedimiento de discapacidad, en especial las relacionadas con la marcha, el equilibrio, la afectación de los miembros inferiores y la utilización de productos de apoyo, aplicando a cada actividad los calificadores y ponderaciones establecidos en el anexo IV del Real Decreto 888/2022.

SEGUNDA: Que como resultado de dicha revisión, se adopte la decisión que técnicamente corresponda acerca de la existencia o no de movilidad reducida, motivando de forma individualizada y comprensible la puntuación obtenida en el BLAM y su correspondencia con las limitaciones funcionales acreditadas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López